



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2023-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS FERNANDO QUIPUSCOA  
PERALTA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2024

### VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por don Carlos Fernando Quipuscoa Peralta contra la resolución que obra a folio 541, de fecha 24 de agosto de 2023, expedida por el Juzgado Mixto Sede Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró el archivo definitivo del caso; y

### ATENDIENDO A QUE

1. El Tribunal Constitucional, mediante resolución, de fecha 6 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 00376-2009-PA/TC, resolvió que “carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por haberse producido la sustracción de la materia”. Al respecto, consideró lo siguiente:

[C]onforme se aprecia de la Resolución Directoral N.º 2760-2006-DIRGEN PNP/DIRREHUM-PNP, de fecha 28 de diciembre de 2006, el demandante ha sido ascendido al grado de Capitán a partir del 1 de enero de 2007, por lo que teniendo en cuenta que se encuentra en actividad, resulta aplicable el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, dado que se ha producido la sustracción de la materia, y, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo; no obstante ello, debe resaltarse que mantiene plena eficacia la Resolución Directoral N.º 2760-2006-DIRGEN-PNP/DIRREHUM-PNP, de fecha 28 de diciembre de 2006.

2. Asimismo, mediante resolución de fecha 26 de julio de 2010<sup>1</sup>, el Tribunal Constitucional, ante la solicitud de aclaración presentada, estableció lo que sigue:

[...] la Resolución Directoral N.º 2760-2006-DIRGEN-PNP/DIRREHUM-PNP que ascendió al demandante al grado de capitán mantiene su plena eficacia, no obstante declarado la sustracción de la materia, garantizándose así la permanencia del demandante en su puesto de trabajo, decisión que conforme al artículo 16 del Código procesal Constitucional constituye cosa juzgada.

---

<sup>1</sup> En línea: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00376-2009-AA%20Aclaracion.html>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2023-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS FERNANDO QUIPUSCOA  
PERALTA

Y resolvió:

Declarar **FUNDADO** el pedido de aclaración, y en consecuencia, se ordena que mantiene plena vigencia la Resolución Directoral N° 2760-2006-DIRGEN-PNP/DIRREHUM-PNP y que el demandante continúe en su puesto de trabajo.

3. El Juzgado Mixto de Huarochirí Sede Matucana, mediante Resolución 31, de fecha 31 de agosto de 2010<sup>2</sup>, dispuso que se deje sin efecto lo ordenado mediante Resolución 4 del cuaderno cautelar de fecha 14 de abril de 2010, y estando a que la resolución aclaratoria señala que lo resuelto por el Tribunal Constitucional es cosa juzgada, dispuso que se oficie a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) para que se cumpla con lo ordenado por el Colegiado.
4. La parte demandante, en etapa de ejecución de sentencia, con fecha 25 de julio de 2023<sup>3</sup>, solicitó que el Juzgado Mixto de Huarochirí –conforme a la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00376-2009-PA/TC y a su aclaración de fecha 26 de julio de 2010– deje sin efecto la Resolución de Comandancia General 261-2023-CG PNP/JUNTA REVISORA, de fecha 13 de julio de 2023<sup>4</sup>, que afecta su derecho al proyecto de vida, pues no le permitiría postular al grado inmediato superior (coronel PNP), bajo la causal 5, que consiste en “no contar con sentencia consentida o ejecutoriada”, declarándolo inapto para el proceso de ascenso de 2023 – promoción 2024, establecida en la Directiva 05-2023-CGPNPOIRREH UM-B. Así, el actor pide que se ordene a la emplazada que le permita continuar con su carrera profesional y el derecho a seguir postulando al grado inmediato superior. Asimismo, solicita que se deje establecido que la resolución del Tribunal Constitucional y su aclaración (Expediente 00376-2009-PA/TC) tiene calidad de cosa juzgada.
5. Afirma el actor que se reincorporó en el grado de teniente el año 2006, ascendiendo al grado de capitán el 1 de enero de 2007, sin tener impedimento alguno. Posteriormente, ascendió al grado de mayor el año 2012. Indica, que el año 2017, en el curso del proceso de ascenso,

---

<sup>2</sup> F. 468

<sup>3</sup> F. 537

<sup>4</sup> Obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2023-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS FERNANDO QUIPUSCOA  
PERALTA

inicialmente se le consideró “la inaptitud 05” esto es, “no contar con sentencia judicial consentida o ejecutoriada”, pero, posteriormente, la Junta de Aptitud de ese entonces estimó su pedido y lo declaró apto para el ascenso “proceso 2017 – promoción 2018”, logrando ascender al grado de comandante PNP, cargo que ocupa a la fecha.

6. Finaliza, al señalar que en el transcurso de los años anteriores se le ha permitido postular y acceder a los grados indicados, por lo que debiera declarársele apto en los diferentes procesos de ascenso que se desarrollen y tener la oportunidad de continuar ascendiendo en el grado. No obstante, alega que la PNP, sin motivación válida alguna, en la resolución impugnada, esto es, la Resolución de Comandancia General 261-2023-CG PNP/JUNTA REVISORA, de fecha 13 de julio de 2023, lo declaró inapto para el proceso de ascenso año 2023 – promoción 2024 argumentando erradamente que no puede postular porque no contaría con una sentencia consentida o ejecutoriada.
7. El Juzgado Mixto Sede Matucana, mediante Resolución 38, de fecha 24 de agosto de 2023<sup>5</sup>, ordenó el archivo definitivo de los actuados, disponiéndose la entrega de los cargos de los oficios al demandante por medio de los cuales se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, por considerar que en su resolución de fecha 6 de febrero de 2009 (Expediente 00376-2009-PA/TC), se declaró la sustracción de la materia en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, pues el actor, mediante Resolución Directoral 2760-2006-DIRGEN-PNP/DIRREHUM-PNP, de fecha 28 de diciembre de 2006, fue ascendido al grado de capitán a partir del 1 de enero de 2007; manteniendo plena eficacia la resolución directoral citada. Finalmente, el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 26 de julio de 2010, declaró fundado el pedido de aclaración y ordenó que mantenga plena vigencia la Resolución Directoral 2760-2006-DIRGEN-PNP/DIRREHUM-PNP. Así, se emitió la Resolución 31, de fecha 31 de agosto de 2010, que resuelve mantener la plena vigencia de la Resolución Directoral 2760-2006-DIRGEN-PNP/DIRREHUM-PNP, oficiándose a las respectivas instancias policiales. Esta Resolución 31 fue objeto de nulidad por parte de la procuraduría pública especializada de la PNP, pero mediante Resolución 35, de fecha 13 de junio de 2011, fue declarada infundada, no habiéndose interpuesto medio impugnatorio

---

<sup>5</sup> F. 541



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2023-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS FERNANDO QUIPUSCOA  
PERALTA

alguno.

8. La parte demandante, con fecha 29 de agosto de 2023, interpuso recurso de apelación por salto contra lo dispuesto en la Resolución 38<sup>6</sup>, al alegar que se ha resuelto en contra de su derecho al proyecto de vida, al no permitírsele seguir postulando al grado inmediato superior, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución 38, de fecha 24 de agosto de 2023, y que se declare fundado su recurso, permitiéndosele postular al grado inmediato superior. Refiere que al encontrarse en actividad goza de todas las prerrogativas y derechos estipulados en el Decreto Legislativo 1149, inherentes al grado de comandante.

#### **Análisis de la controversia**

9. En la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se denomina recurso de apelación por salto, y que será interpuesto contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Dicho recurso tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales afectados negativamente por la inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia del Tribunal Constitucional.
10. Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Constitucional, en sus artículos 22, literal c; y 23, recogió la figura impugnatoria de la apelación por salto y estableció que de forma excepcional procede respecto de resoluciones judiciales en el proceso de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, cuando se verifique una inacción en su ejecución o se resuelva contra la protección otorgada por el Tribunal Constitucional al derecho fundamental tutelado.
11. En el caso concreto, se solicita que se deje sin efecto la Resolución de Comandancia General 261-2023-CG PNP/JUNTA REVISORA, de fecha 13 de julio de 2023, que afecta su derecho al proyecto de vida, pues no le permitiría postular al grado inmediato superior (coronel PNP), bajo la causal 5 que contempla “no contar con sentencia consentida o

---

<sup>6</sup> F. 545



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2023-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS FERNANDO QUIPUSCOA  
PERALTA

ejecutoriada”, declarándolo inapto para el proceso de ascenso de 2023-promoción 2024, establecida en la Directiva 05-2023-CGPNPOIRREH UM-B; por lo que pide que, en consecuencia, se le permita continuar con su carrera profesional y el derecho a seguir postulando al grado inmediato superior. Asimismo, pide que se señale que la resolución del Tribunal Constitucional y su aclaración (Expediente 00376-2009-PA/TC) tienen calidad de cosa juzgada.

12. De lo expuesto, cabe señalar que en la propia resolución aclaratoria de fecha 26 de julio de 2010 emitida por el Tribunal Constitucional, se estableció, conforme se señala en el considerando 2 *supra*, “que lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la resolución del 6 de febrero de 2009 constituía cosa juzgada conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Procesal Constitucional”. Así también el Juzgado Mixto de Huarochirí Sede Matucana en su Resolución 31, de fecha 31 de agosto de 2010, señaló que lo resuelto por el Tribunal Constitucional tenía la calidad de cosa juzgada, tal como se detalló en el considerando 3 *supra*.
13. A mayor abundamiento, conforme ha señalado el propio actor, en el año 2007 ascendió al grado de capitán; en el año 2012 ascendió al grado de mayor sin observaciones; y en el año 2017, pese a que inicialmente se le consideró inapto por la denominada causal de no contar con sentencia judicial consentida o ejecutoriada, luego la Junta de Aptitud de la PNP lo consideró apto y fue ascendido al grado de comandante, grado que a la fecha ostentaría. Con ello se advierte que luego de emitida la resolución del 6 de febrero de 2009, el actor ha podido continuar postulando y ascendiendo a otros grados superiores. Es decir, la propia PNP ha considerado en varios procesos de ascensos anteriores que el actor no incurría en la causal 5 a la que se hace referencia en la Resolución de Comandancia General 261-2023-CG PNP/JUNTA REVISORA<sup>7</sup>, y por la cual no se le permitiría postular al grado de coronel PNP en el proceso de ascensos 2023-2024.
14. En consecuencia, en el presente caso se advierte que la resolución emitida en el Expediente 00376-2009-PA/TC y su aclaratoria está cumpliéndose de manera defectuosa por la parte demandada, pues en

---

<sup>7</sup> Dicha causal también estuvo prevista en la Directiva 01-07-2017-DIRGEN/SECEJE-DIRREHUM-B, normas para el proceso de ascensos de la PNP 2017–2018; sin embargo, el actor pudo postular al proceso de ascensos y finalmente lograr ascender de grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2023-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS FERNANDO QUIPUSCOA  
PERALTA

mérito a lo resuelto en el artículo 12 de la Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional 0261-2023-GG/PNP/JUNTA REVISORA, de fecha 13 de julio de 2023, se impide al actor la opción de postular a un proceso de ascenso para acceder a un grado inmediato superior, invocándose erradamente que no cuenta con una resolución ejecutoriada que, por ende, tenga la calidad de cosa juzgada, lo cual evidentemente resulta contrario a lo señalado *supra*, pues, como ha quedado evidenciado, el actor sí cuenta con una resolución que tiene la calidad de cosa juzgada, por lo cual la parte demandada no puede invocar dicha causal para impedirle postular al demandante al proceso de ascensos 2023 - 2024 ni a otros procesos de ascensos que existan a futuro.

15. En efecto, en el considerando 2 *supra* consta que el Tribunal Constitucional declaró expresamente que lo decidido en la resolución de fecha 6 de febrero de 2009 constituía cosa juzgada, por tanto, al actor no se le puede impedir postular en los procesos de ascensos de la PNP bajo la causal de no contar con una sentencia consentida o ejecutoriada.
16. Finalmente, cabe señalar que en el auto recaído en el Expediente 03477-2022-PA/TC<sup>8</sup> se estableció también que:
  3. Se debe precisar que en la Sentencia 240/2023 se señala que la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución Ministerial 01669-2018-IN, carecía de sustento por sustracción de la materia. Y es que la situación laboral del recurrente había cambiado al haber sido ascendido, por la propia PNP, [...] que dispuso su ascenso al grado de coronel a partir del 1 de enero de 2020 [...].
  4. [...] este Colegiado, en la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, dejó establecido que, precisamente, por la vigencia de la Resolución Ministerial 1662-2019-IN, que ascendió al demandante al grado de coronel, se produjo la sustracción de la materia y la decisión del Tribunal, conforme al artículo 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye cosa juzgada.
17. De lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación por salto y dejar sin efecto la Resolución de Comandancia General 261-2023-CG PNP/JUNTA REVISORA en cuanto declaró al actor inapto en el proceso

---

<sup>8</sup> En línea: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03477-2022-AA%20Aclaracion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2023-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS FERNANDO QUIPUSCOA  
PERALTA

de ascensos 2023–2024 por la causal prevista en el numeral 5 de la Directiva 05-2023-CGPNPOIRREH UM-B, toda vez que el actor sí cuenta con una resolución con calidad de cosa juzgada emitida en el Expediente 00376-2009-PA/TC, por lo que no corresponde excluir al actor de los procesos de ascensos en la PNP bajo la causal de no contar con una sentencia consentida o ejecutoriada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación por salto conforme a lo señalado en los fundamentos 12 a 14 y 17 *supra*. En consecuencia, se declara **NULA** la Resolución de Comandancia General 261-2023-CG PNP/JUNTA REVISORA, de fecha 13 de julio de 2023, solamente en el extremo que resolvió declarar inapto a don Carlos Fernando Quipuscoa Peralta por no tener una sentencia consentida o ejecutoriada; por tanto, no corresponde que se le impida al actor postular a los procesos de ascensos invocándose dicha causal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**